

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, á D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel.—Página 57.

Otro ídem íd. íd. con distintivo blanco á la Asociación Española de Socorros Mutuos de Buenos Aires.—Página 57.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo queden modificados en la forma que se publican los artículos 6.º, 33 y 49 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Estadístico. Páginas 57 y 58.

Otro derogando en todas sus partes lo dispuesto en el de 25 de Mayo de 1917, acerca de la forma de provisión de las Cátedras vacantes en los Establecimientos do-

centes, dependientes de este Ministerio, que durante más de cuatro años consecutivos no hubieren estado desempeñadas en propiedad por Catedrático numerario. Página 58.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, á D. Santos López Pelegrín, Senador del Reino é Ingeniero militar.—Página 58.

Otro declarando jubilada á D.ª Nicanora Díaz y Carredano, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya.—Página 58.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección cuarta de la Comisión general, á D. José Ciudad Auriolas, Presidente del Tribunal Supremo. Página 58.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla.—Página 58.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, la plaza de Profesor de Fisiología é Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.—Páginas 58 y 59.

Administración Central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular dando instrucciones encaminadas á la persecución de hechos realizados por adulteraciones y falsificaciones de substancias alimenticias.—Página 59.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Almacenes generales de Aceites de Madrid, Sociedad de Electricidad de Madrid, Banco Hipotecario de España y Colonia de la Prensa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, por sus eminentes y constantes servicios en pro de la construcción de un Sanatorio antituberculoso en la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á la Asociación Española de Socorros Mutuos de Buenos Aires, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, libre de gastos, con distintivo blanco, por los eminentes servicios humanitarios que realiza en pro de los españoles establecidos en la citada capital y los emigrantes á ella llegados y otros actos de altruismo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización de los servicios propuesta por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en lo que afecta á los trabajos preparatorios para la intensificación del avance catastral exige como condición previa la modificación de algunos artículos de los Reglamentos por que se rigen la expresada Dirección y el Consejo del Servicio Geográfico, ya que algunos no están en armonía con la dicha organización, y otros no deben conservarse en la forma en que están redactados, por aconsejarse así la experiencia adquirida desde la publicación del Reglamento.

Estas razones mueven al Ministro que suscribe á proponer se modifiquen los artículos 6.º, 33 y 49 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Estadístico y el 1.º del Reglamento del Consejo del Servicio Geográfico.

Madrid, 3 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 6.º, 33 y 49 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Estadístico quedarán modificados en la forma que se expresa á continuación:

«Art. 6.º Este Consejo tiene por objeto asesorar al Director general en las cuestiones geográficas de carácter técnico, y estará constituido por los Inspectores generales y un Ingeniero Secretario, que deberá residir en Madrid.

»Dicho Consejo se reunirá los días que preceptúa su Reglamento especial y cuando la Superioridad lo disponga.

»Art. 33. Al que se halle en situación de supernumerario y le corresponda el ascenso, no se le otorgará sin haber cumplido dos años de servicio activo en su empleo, permaneciendo, mientras tanto, estacionado á la cabeza de su escala. Si al cumplir esta condición y pasar á la categoría inmediata se hallara en ésta, su puesto definitivo, lo recuperará desde luego, y en caso contrario volverá á permanecer estacionado á la cabeza de la nueva escala otros dos años, para estar en aptitud de ascender, repitiéndose esto tantas cuantas veces sea necesario hasta que ascienda á la categoría inmediata inferior á la suya, no necesitando para recuperar su puesto definitivo otra condición que la de que exista vacante en su categoría.

»Art. 49. Cuando un individuo reciba de su superior una orden relativa al servicio, la cumplirá bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe que la dió.»

Art. 2.º El artículo 1.º del Reglamento del Consejo del Servicio Geográfico, quedará redactado en la forma siguiente:

«El Consejo del Servicio Geográfico, constituido por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y un Ingeniero Secretario, tendrá las funciones de consulta, inspección y propuesta sobre los asuntos que se indican en este Reglamento.»

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1917, acerca de la forma de provisión de las Cátedras

vacantes en los Establecimientos docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que durante más de cuatro años consecutivos no hubieren estado desempeñadas en propiedad por Catedrático numerario.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santos López Pelegrín, Senador del Reino é Ingeniero militar,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilada, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D.ª Nicanora Díaz y Carredano, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. José Ciudad Auriolos, Presidente del Tribunal Supremo, Vocal de la Comisión permanente de Codificación en representación de la Sección cuarta de la Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alvaro Landeira.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de

Sevilla, y convocadas en 21 del corriente mes, como Presidente, á V. I., en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de aquella Audiencia Territorial ó el de Sala que legalmente haga sus veces; á D. Félix Sánchez Blanco, Decano de aquel Colegio Notarial; á D. José Sánchez Vilchez, Registrador de la Propiedad de la citada capital; á D. Antonio Mojás y Asensio, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad; á D. Rafael Atard y González, Auxiliar primero de la expresada Dirección, y á los Notarios del referido Colegio D. Francisco Felipe Duque Rincón y D. José Gastálvez Gimeno, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la plaza de Profesor de Fisiología é Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid quede provista en propiedad y el servicio por lo que á la explicación y prueba de dicha asignatura se refiere.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y en la Real orden de 18 de Septiembre de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar la plaza de Profesor de Fisiología é Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, dotada con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

2.º Los aspirantes deberán elevar en el plazo de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de esta Real orden en la GACETA, sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios en el Cuerpo Médico-escolar y los documentos justificantes de los méritos que aleguen.

3.º Transcurrido dicho plazo y hecha la admisión por esa Dirección General de los aspirantes que hayan cumplido las condiciones de la convocatoria, remitir las instancias de éstos á la Escuela Normal de Maestros para que el Claustro de Profesores de la misma, teniendo en cuenta los méritos alegados por los aspirantes, formar la propuesta unipersonal del que crea más merecedor de la plaza.

4.º Devueltas que sean las instancias y documentos con la propuesta por la Escuela Normal, se pasará el expediente

á informe del Consejo de Instrucción Pública, emitido el cual, será resuelto por este Ministerio.

5.º Que la enseñanza de Fisiología ó Higiene se dé en la Escuela Normal de Maestros de Madrid del mismo modo que en las demás Escuelas Normales, según determina la Real orden de 18 de Septiembre de 1916, y que la enseñanza de esta materia que dé el Profesor á quien se nombre al resolverse este concurso, tenga el carácter de libre y sea como ampliación de lo ya estudiado por los alumnos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que á la función del Ministerio Fiscal se refiere, á que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente ó no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir á los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo ó los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia ó ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso á éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación ó mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases ó de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que

en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas ó adulteradas, ó vendiéndolas ó poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden á que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que toda falsificación ó adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo ó de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expendición de los mismos ó de los alterados ó corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el artículo 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración ó alteración significan todo acto culpable que modifica, empeorándola, una substancia ó conjunto de substancias legítimas ó normales á las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega á mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, ó sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas ó comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da á esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países á dictar leyes penales especiales, á pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes á la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina ó con otra mezcla de substancias oleosas ó crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo ó en parte diferente del designado con tal denominación; á ciertas esencias de limón, etcétera; á los vinos artificiales, escandalosa falsificación ó adulteración en un país vitícola por excelencia, y á los aguardientes ó bebidas alcohólicas, objeto de

tan frecuentes mixtificaciones; á la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo ó otras cereales higiénicas, para conservarias se emplean substancias perjudiciales y nocivas; á las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras ó infeccionadas, ó se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias á la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen á diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de Enero de 1899.

Las manipulaciones ó el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas ó comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades ó Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas ó procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expendirlas impunemente, ó de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva ó escabeche, que colocados en latas con ciertas substancias disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta á artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia 30 de Octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva á la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado á una frustración ó tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro á cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción ó envenenamiento de aguas ó de substancias destinadas á la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios á quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones ó de la corrupción de los artículos destinados á la alimentación se produjeran real y efectivamente daños á la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría á otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente á las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje anónimo que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza ó calidad pertenecen á clase distinta ó inferior de la que el comprador

demanda, produciendo un engaño que ataca á la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante ó comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y á análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrates y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación á la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya ó no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades ó Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido ó menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º ó en el 5.º del artículo 592; ahora si la expendición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el número 3.º del 518 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia ó el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación á capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden á diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz, y los ciudadanos, á fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* á las Autoridades y á sus Agentes que no corrigen á los que para enriquecerse acuden á tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan á noticia de unas ó otros, cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, á no ser que las substancias falsificadas ó adulteradas den lugar á la intervención facultativa y consiguiente denuncia á los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos á la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente es-

tado de cosas, y si mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que castiga sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía á concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.ª Luego que por medio de la Prensa periódica ó por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue á los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia Ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, á fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.ª Cuando la causa se haya incoado de oficio ó en virtud de denuncia ó querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose á dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expone al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas ó adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.ª Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, á los efectos procedentes y cuando la gravedad ó importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente ó Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.ª Respecto á la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora ó que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas ó corrompidas, ó faltas de peso, consumiéndose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, á tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la propia ley.

5.ª Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles ó bebidas falsificadas ó adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante ó proveedor ó cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante ó expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante ó persona que se suponga autor de la adulteración ó falsificación.

6.ª Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también á evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el artículo 3.º de la tan repetida ley, pueda el procesado ó procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas ó prejudiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al artículo 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente al Juez ó Tribunal de lo criminal.

7.ª De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la Circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo ó culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición á faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.ª Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones ó aclaraciones se juzguen indispensables, ó igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado ó procesados á fin de que toda repetición ó reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.ª Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria á la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda ó no interponerlo.

10. Sirva de línea de conducta á los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, á fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas á fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular ó interesar del señor Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando á los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto á los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid, 31 de Diciembre de 1917.—Vic- tor Covián.